República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2022-77-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 11 de Agosto de 2022

Referencia: EXPTE. 628/2015

VISTO el Expediente N° 628/2015 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, Organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorias, , las Resoluciones UIF Nros. 11 del 19 de enero de 2012, 111 del 14 de junio de 2012 y sus respectivas modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución UIF N° 28 del 27 de marzo de 2019 (fs. 481/486) se ordenó instruir sumario tendiente a deslindar la responsabilidad que le pudiere corresponder a COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO RIOGABER LTDA. (CUIT 30-68306962-7), en tanto sujeto obligado en virtud de los términos del inciso 20 del artículo 20 de la Ley N° 25.246, en adelante e indistintamente "la Cooperativa", a su órgano de administración y a el/los oficial/es de cumplimiento que se encontraban en funciones al momento en que los presuntos incumplimientos de autos tuvieron lugar; por haber incumplido *–prima facie-* las previsiones contenidas en el artículo 20 bis, el inciso a) del artículo 21 y el artículo 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y en los artículos 3° incisos a), c), d), f) y g), 4° incisos g), h), i), j), k), l) y m), 8°, 9°, 11 inciso a), 12 apartado I incisos i) y j) y apartado II, 13 apartado I incisos e), g), h), i), j) y k) y apartado II, 19 y 20 incisos a) y b) de la Resolución UIF N° 11/2012, al momento en que los presuntos incumplimientos de autos tuvieron lugar.

Que las actuaciones fueron recibidas en la Dirección del Régimen Administrativo Sancionador (en adelante "DRAS") con fecha 29 de marzo de 2019 (v. fs. 487).

Que por medio de la Providencia DRAS N° 142/19 (v. fs. 488), se designó Instructora Sumariante, cargo que fue aceptado el dia 17 de abril de 2019 (v. fs. 489). A su vez, con fecha 10 de junio de 2019 se notificó de la designación dispuesta para la profesional de apoyo (v. fs. 525).

Que asumida la instrucción con fecha 17 de abril de 2019, se efectuó una consulta al Sistema de Reporte de Operaciones (en adelante "SRO") a fin de verificar los datos de registración del Sujeto Obligado y del oficial de cumplimiento (v. fs. 489), procediendo a agregar a fs. 490 el resultado de la misma.

Que seguidamente, con idéntica fecha se solicitó información al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES) a efectos que informe el último domicilio registrado por la Cooperativa, la conformación de su órgano de administración durante el período comprendido entre el 24 de abril y el 31 de septiembre de 2015, ambas fechas inclusive (v. fs. 492), obrando la respuesta remitida por dicho organismo a fs. 494/501.

Que luego de ello a fs. 519/523 y 526/527 la Instrucción citó en calidad de sumariados a la Cooperativa, al Sr. Miguel Ángel PETRUZZIELLO, en su doble carácter de oficial de cumplimiento y miembro del órgano de administración, y a los Sres. Mauro Román PIETRUZZIELO, Adrián Ángel PETRUZZIELLO y al Sr. Sergio Fabián Carmelo DE VENEZIA en su carácter de miembros del órgano de administración de la Cooperativa, para que en el plazo ampliado en razón de la distancia de DIEZ (10) días hábiles, presenten sus descargos y ofrezcan prueba, otorgándoles a tales fines la posibilidad de tomar vista de las actuaciones de conformidad a lo establecido en los artículos 13 y 17 de la Resolución UIF N° 111/2012.

Que los sumariados fueron notificados con fechas 2, 16, 19, 21 y 26 de junio de 2019, según constanci obrantes a fs. 535/540 y fs. 647.

Que con fecha 28 de junio de 2019, el Sr. Ramón CALDERÓN en su carácter de autorizado de Miguel Ángel PETRUZZIELLO y éste a su vez en representación de la Cooperativa, procedió a retirar el código de registración para el acceso al Sistema de Sistema de Tramitación y Notificación Electrónica de Expedientes (v. fs. 541/543) cumpliendo la requisitoria formulada por la Instrucción en el punto III del proveído de fecha 10 de junio de 2019 obrante a fs. 526/527. Respecto al resto de los sumariados Sres. Mauro Román PETRUZZIELLO, Adrián Ángel PETRUZZIELLO y Sergio Fabián Carmelo DE VENEZIA, al haber advertido la Instrucción el vencimiento del plazo otorgado sin que hubieran retirado sus códigos de usuario para el acceso al sistema mencionado, hizo efectivo el apercibimiento y los tuvo por constituido sus domicilios en la sede de la UIF. (v. fs. 646).

Que así las cosas, dentro del plazo legal establecido, el 10 de julio de 2019 (v. fs. 558/570) tanto la Cooperativa a través de su representante, como el resto de los sumariados presentaron el descargo por medio de los cuales luego de esbozar sus defensas, acompañaron prueba documental en copia simple que luce agregada a fs. 571/645 solicitando que una vez producida la prueba ofrecida, se los exima de responsabilidad de los presunt incumplimientos y se proceda al archivo de las presentes actuaciones.

Que al respecto, con fecha 23 de agosto de 2019 (v. fs. 646 vta.) se intimó a los sumariados para que en relación a la prueba documental acompañada en los descargos, la misma sea acompañada en su original a fin de que sea certificada por la Instrucción o bien copias certificadas ante escribano público de conformidad a lo establecido en el artículo 27 del Decreto Reglamentario N° 1759/72 (T.O. 2017 por Decreto N° 894/2017) por remisión del artículo 36 de la Resolución UIF N° 111/2012, bajo apercibimiento de tener dicha documentación agregada en copia simple y ser valorada probatoriamente en tal carácter.

Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, con fecha 10 de octubre de 2019 la instrucción citó a prestar declaración a los sumariados a las audiencias fijadas siendo notificados a través del sistema de notificación antes mencionado.

Que con fecha 18 de diciembre de 2019 se dejó constancia de la incomparecencia del Sr. Miguel Ángel PETRUZZIELLO por sí y en su carácter de representante de la Cooperativa y de los Sres. Mauro Román PETRUZZIELLO, Adrián Ángel PETRUZZIELLO y Sergio Fabián Carmelo DE VENEZIA a las audiencias

fijadas, las que fueron oportunamente notificadas.

Que, por su parte, a fs. 648 de conformidad con lo prescripto en el artículo 22 de la Resolución UIF N° 111/12, la Instrucción abrió el procedimiento a prueba por un plazo de TREINTA (30) días.

Que respecto a la prueba documental, atento a que no se dio cumplimiento a la intimación de la Instrucción de fs. 646 vta., se agregó copia simple de la siguiente documentación: (i) acta de asamblea de RIOGAVER del 31 de agosto de 2017 (fs. 571/573); (ii) acta del consejo de administración de RIOGAVER del 31 de agosto de 2017 (fs. 574/576); (iii) facturas tipo "A" emitidas por HALASZ GRACIELA ROSA (fs. 577/595); (iv) 2 certificados de capacitación emitidos por la Universidad Católica Argentina (fs. 596/597); y (v) manual de normas y procedimientos para la prevención del lavado de dinero/activos y financiación del terrorismo de julio de 2012 (fs. 598/645).

Que respecto a la prueba informativa ofrecida por los sumariados a fs. 569 -Oficio a INAES- y proveída por la Instrucción a fs. 648, con fecha 1° de febrero de 2021 , se la tuvo por desistida de conformidad con lo previsto por el artículo 23 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 676).

Que con fecha 29 de octubre de 2020, teniendo en cuenta la renuncia de la Instructora sumariante con fecha 20 de septiembre de 2020, y a los fines de no afectar la prosecución del procedimiento sumarial, se dispuso la designación de nuevo Instructor Sumariante, quien aceptó el cargo a fs. 666 con fecha 29 de octubre de 2020 del cual fueron notificados los sumariados a través del Sistema de Notificación y Tramitación Electrónica de Expedientes.

Que a su vez, la Instrucción en uso de las facultades previstas por el artículo 7° inc.) b de la Resolución UIF N° 111/2012 y como medida de mejor proveer, libró oficio a INAES a los fines que se expida sobre la presentación de los balances de COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO RIGOVER LTDA., detallándose todos los años en que fueron presentados e informando nombre, apellido y matrícula del profesional contable que los confeccionó y firmó.

Que con fecha 24 de abril de 2021, el INAES procedió a remitir la respuesta ante el requerimiento efectuado (v. fs. 679/797).

Que finalmente y en relación al ofrecimiento de prueba informativa vinculada a la UNIVERSIDAD CATÓLICA ARGENTINA (UCA), toda vez que no se encontraba controvertida la autenticidad de los certificados de capacitación expedidos por dicha institución educativa y agregados a fs. 596/597, la Instrucción resolvió rechazarla por superflua (conf. artículo 22 de la Resolución UIF N° 111/2012).

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012, previa certificación de la producción de la totalidad de la prueba ofrecida y otorgada (v. fs. 800), con fecha 22 de marzo de 2021 la Instrucción dio por concluido el período probatorio y corrió traslado a los sumariados para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos presenten sus alegatos, quienes quedaron notificados de ello a través del sistema antes referido (v. fs. 800).

Que con fecha 3 de mayo de 2021, atento el estado de las presentes actuaciones y advertido que los sumariadosno presentaron el alegato contemplado en el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012, pese a que se encontraban debidamente notificados (según constancias obrantes a fojas 800), se le dio por decaído el derecho para hacerlo (v. fs. 809).

Que con fecha 24 de junio de 2021, habiendo recibido los descargos efectuados por los sumariados, agregada la documental aportada, producida la totalidad de la prueba y cumplida la etapa de alegatos, las actuaciones pasaron a la elaboración del Informe Final de conformidad a lo previsto por el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 812).

Que allí se analizaron los hechos y las constancias de autos, así como las defensas esgrimidas por los sumariados durante la sustanciación de los presentes actuados, a efectos de determinar la existencia de incumplimientos a las previsiones contenidas en los artículos 20 bis, y 21 bis de la Ley N° 25.246 y en los artículos 3° incisos a), c), d), f) y g), 4° incisos g), h), i), j), k), l) y m), 8°, 9°, 11 inciso a), 12 apartado I incisos i) y j) y apartado II, 13 apartado I incisos e), g), h), i), j) y k) y apartado II, 19 y 20 incisos a) y b) de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que dicho ello, la Instrucción realizó un análisis de los cargos imputados en la Resolución de inicio del sumario por incumplimientos a la normativa de PLA/FT.

Que en cuanto a los *incumplimientos a la política de PLA/FT,* Manual de Procedimientos (Incumplimiento I artículos 3° inciso a), 4° incisos g), h), i). j),k), l) y m) de la Resolución UIF N° 11/2012), la Dirección de Supervisión manifestó que de la lectura del Manual de Procedimientos, obrante a fojas 598/645, surge que el mismo no cumplía con las exigencias establecidas en la Resolución UIF N° 11/2012.

Que a su vez la Instrucción destacó que del informe del INAES surge que la Cooperativa presentó en la inspección un Manual de Procedimientos que no es de aplicación en la Entidad, más allá de que surja una transcripción de las políticas de PLAFT presentes en la Resolución UIF N° 11/2012, Capítulos II y III, la misma no hace aplicación de esas políticas, por lo que torna un manual inoperante y sin adaptación a las características de la Cooperativa.

Que en relación a la normativa aplicable, la Instrucción señaló al inciso a) del artículo 3° y al inciso g) del artículo 4° de la Resolución UIF N° 11/2012

Que asimismo, respecto a esta imputación efectuada en torno al posible incumplimiento del inciso g) del artículo 4°, los sumariados manifestaron en su descargo que más allá de discutirse el nivel de detalle de los procedimientos en esta materia, debía advertirse que se hizo expresa mención en el Manual de Procedimientos al modo de conservación de los documentos, estableciéndose el plazo de DIEZ (10) años, implicando a su v mantenerla y cuidarla para que no sufra deterioro por el transcurso del tiempo.

Que ahora bien, del análisis y compulsa de la prueba existente en las actuaciones y documental ofrecida por los sumariados surge que, al momento de la supervisión, el Manual de Procedimientos del Sujeto Obligado tenía la deficiencia citada *ut supra*. Si bien en la instancia sumarial los sumariados acompañaron una copia del mismo, lo cierto es que de su lectura se desprende que se trata del mismo Manual que fue aportado al momento de la supervisión efectuada por INAES y en el cual se advierte que solo se especifica el plazo de conservación de los documentos pero no hace mención a la política y procedimiento de conservación de los mismos.

Que en virtud de lo expuesto, la Instrucción constató que el cargo endilgado vinculado con la falta de políticas y de procedimientos de conservación de la documentación en infracción al artículo 4° inciso g) de la Resolución UIF N° 11/2012 anteriormente descripto se encontraba probado, no logrando las defensas alegadas por los sumariados modificar tal convicción.

Que siguiendo con la normativa aplicable corresponde señalar que en el inciso h) del artículo 4° Resolución UIF N° 11/2012 se establece: *"(...) Procedimientos a seguir para atender a los requerimientos de información*

efectuados por la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA y por el Oficial de Cumplimiento

Que seguidamente y respecto de la imputación efectuada en torno al posible incumplimiento del inciso h) del artículo 4° los sumariados expresaron en su descargo que *"no existe un tratamiento expreso en el manual"*. A su vez manifestaron que no obstante la entidad estaba en condiciones de responder a los requerimientos de la UIF en forma eficaz, en caso de que se lo requiera.

Que la Instrucción señaló que a los fines del cumplimiento de lo dispuesto en la normativa citada, eran claras las obligaciones que comprenden a los Sujetos Obligados, quienes no sólo deben contar con un Manual de Procedimientos, sino que el mismo debe respetar un contenido mínimo a fin de efectivizar el cumplimiento de la política de PLA/FT.

Que en virtud de lo expuesto, la Instrucción constató que el cargo endilgado vinculado con la falta de procedimientos adoptados en relación al requerimiento de información por parte de la UIF, en infracción al artículo 4° inciso h) de la Resolución UIF N° 11/2012 anteriormente descripto, se encontraba probado.

Que remarcó la Instrucción que la normativa aplicable en lo concerniente al inciso i) del artículo 4° de la Resolución UIF N° 11/2012 establece: *"(...) i) Metodologías y criterios para analizar y evaluar la información que permitan detectar operaciones inusuales y sospechosas, así como también el procedimiento para el reporte de las mismas"*.

Que, respecto del cargo imputado, los sumariados manifestaron que: *"...en la página 23 del manual de procedimientos se deja constancia sobre las circunstancias que deben tenerse en consideración durante el desarrollo de las actividades habituales de la entidad"*, procediendo a realizar un detalle de dichas actividades.

Que así las cosas, y más allá de lo expresado por los sumariados, no hicieron mención a la metodología y criterio para analizar y evaluar la información, así como tampoco para el reporte de las mismas.

Que atento a lo expuesto, la instrucción ha constatado que el cargo endilgado, vinculado con la falta de metodologías y criterios para analizar y evaluar la información que permita detectar operaciones inusuales o sospechosas, en infracción al artículo 4° inciso i) de la Resolución UIF N° 11/2012 anteriormente descripto, se encuentra probado.

Que señaló que en el inciso j) del artículo 4° Resolución UIF N° 11/2012 se establece: *"(...) Parámetros aplicados a los sistemas implementados de prevención de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo"*.

Que en relación a esta imputación los sumariados manifestaron que contaban con un soporte informático *on line* el cual brinda la información para cumplir con todos los requerimientos formales de los organismos de contralor y se utilizaban a los efectos de tomar decisiones en lo relativo a la concreción de las transacciones con los asociados y eventualmente con los no asociados. A su vez también expresaron que contaban con el sistema "NOSIS" el cual consta de una vasta plataforma de datos con respecto a los titulares de cuentas, firmantes y asociados de la entidad, poniendo todo a disposición de la UIF, en caso de que se lo requiera.

Que expresó la Instrucción que no se pudo determinar la existencia de parámetros que se debían aplicar a los sistemas implementados de PLA/FT, entendiendo a su vez que el sistema "NOSIS" no era el adecuado para dar cumplimiento con la normativa vigente.

Que la Instrucción ha constatado que el cargo endilgado vinculado a la no contemplación de parámetros

aplicados a los sistemas implementados de PLA/FT, en infracción al artículo 4° inciso j) de la Resolución UIF N° 11/2012 anteriormente descripto, se encontraba probado.

Que señaló que en el inciso k) del artículo 4° de la Resolución UIF N° 11/2012 se establece: *"(...) Desarrollo y descripción de otros mecanismos que el Sujeto Obligado considere conducentes para prevenir y detectar operaciones de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo"*.

Que en lo que respecta a esta imputación, los sumariados reiteraron los argumentos utilizados respecto del cargo precedente, considerando como suficiente los sistemas de información propios como los sistemas comerciales *on line*.

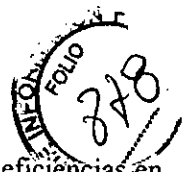
Que del análisis y compulsa de la prueba existente en las actuaciones y documental ofrecida por los sumariados surge que al momento de la supervisión, el Manual de Procedimientos del Sujeto Obligado tenía las deficiencias citadas *ut supra*. Si bien en la instancia sumarial, los sumariados manifestaron contar con sistemas de información propios como así también con sistemas comerciales *on line* como por ejemplo el de "NOSIS", cierto es que por un lado dicho sistema no era un sistema adecuado para dar cumplimiento con la normativa vigente y, que por otro lado, acompañaron a la instancia sumarial una copia simple del mismo ejemplar del Manual de Procedimientos que fue exhibido al momento de la supervisión del INAES, en el cual continúan las mismas deficiencias detectadas oportunamente.

Que así las cosas, la instrucción ha constatado que el cargo endilgado vinculado a la obligación de contar con el desarrollo y descripción de otros mecanismos conducentes para prevenir y detectar el LA/FT en infracción al artículo 4° inciso k) de la Resolución UIF N° 11/2012 anteriormente descripto, se encontraba probado.

Que siguiendo con la normativa aplicable, corresponde señalar que el inciso l) del artículo 4° de la Resolución UIF N° 11/2012 establece "(...) l) Procedimientos de segmentación del mercado de acuerdo con la naturaleza específica de las operaciones, el perfil de los clientes, las características del mercado, las clases del producto o servicio, como así también cualquier otro criterio que a juicio del Sujeto Obligado resulte adecuado para generar señales de alerta cuando las operaciones de los clientes se aparten de los parámetros establecidos como normales".

Que en relación a este incumplimiento los sumariados en el escrito de descargo manifestaron que en las págin 20 y 21 del Manual se exponía cómo definir el perfil del cliente conforme al tipo de operación y valores involucrados. Por otro lado, expresaron que la actividad de la Entidad no entrañaba mayor complejidad, entendiendo que "los consejeros" tenían conocimiento de los asociados, siendo conocidas de otras actividades comerciales de la zona. A su vez, también manifestaron que los consejeros no solo prevenían el LA/FT sino también la responsabilidad de conducir y administrar el patrimonio de la Cooperativa y que éste a su vez exigía conocer, analizar y reducir la incertidumbre a su máxima expresión en lo referente a las transacciones que llevaba a cabo; por lo tanto, la segmentación, características del mercado y perfil del cliente eran definidos por los consejeros que también se encargaban de obtener toda la información del postulante para su ingreso como cliente de la Entidad, concurriendo al domicilio donde realizaban sus actividades para, de esa manera, tomar contacto con la realidad económica del interesado.

Que si bien en la instancia sumarial, los sumariados manifestaron que en la páginas 20 y 21 del Manual que se acompañó como prueba documental se establecían los contenidos que fueron parametrizados y tenidos en cuenta mediante el uso y carga de datos del sistema de información *on line*, lo cierto es que dicho Manual continuaba con las mismas deficiencias citadas *ut supra*.



Que en virtud de lo expuesto, la instrucción ha constatado que el cargo endilgado vinculado con deficiencias en el Manual de Procedimientos, por no detallar los procedimientos que el sujeto obligado implementará a los efectos de que el mismo cobre operatividad en cuanto a los asociados con los que opera y el tipo de operaciones que pretende realizar, en infracción al artículo 4° inciso l) de la Resolución UIF N° 11/2012, se encontraba probado.

Que por último y en referencia a lo que establece la normativa aplicable señaló la instrucción que en el inciso m) del artículo 4° de la Resolución UIF N° 11/2012 se establece: *"(...) El régimen sancionatorio para el personal de las entidades, en caso de incumplimiento de los procedimientos específicos contra el Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, en los términos previsto por la legislación laboral vigente".*

Que. en relación a este incumplimiento los sumariados expresaron que: "el manual no hace una mención expresa (...)" y, que a su vez, consideran que es imposible que exista un incumplimiento de algún procedimiento específico contra el LA/FT por parte de los empleados porque su incumbencia es de índole informativa. Además agregaron que los empleados carecen de discrecionalidad.

Que más allá de lo expresado por los sumariados no se pudo determinar en la supervisión efectuada por INAES, ni durante la instancia sumarial, la existencia de un régimen sancionatorio conforme lo exige la normativa vigente.

Que atento a lo expuesto, la instrucción constató que el cargo endilgado, vinculado con la falta de un régimen sancionatorio para su personal en caso de incumplimientos en los procedimientos de PLA/FT en infracción al artículo 4° inciso m) de la Resolución UIF N° 11/2012, se encontraba probado.

Que a su vez recordó que la resolución aplicable a dicho Sujeto Obligado incluye la elaboración de un Manual que contenga los mecanismos y procedimientos para la prevención de lavado de activos y financiación de terrorismo, que deberá observar las particularidades de su actividad. e implica incorporar ciertos contenidos mínimos que incluyen no sólo políticas de prevención para las áreas operativas del sujeto obligado, sino también la existencia de procedimientos de control y monitoreo, procedimientos de segmentación de mercado, procedimientos a seguir para atender los requerimientos de información efectuados por la UIF, entre muchos otros contenidos en dicho precepto.

Que en mérito a todo lo expuesto, el cargo imputado por deficiencias en el Manual de Procedimientos ha quedado acreditado en incumplimiento a lo establecido en el inciso a) del artículo 3° e incisos g), h), i), j), k), l) y m) del artículo 4° conforme Resolución UIF N° 11/2012. Por ello, la Instrucción aconsejó la aplicación de una sanción de multa de PESOS CUARENTA MIL ($40.000).

Que luego de ello la Instrucción trató el cargo relativo a las Auditorías (Incumplimiento del inciso c) del artículo 3° y artículo 8° de la Resolución UIF N° 11/2012).

Que sobre dicho cargo la Dirección de Supervisión, en su informe de fecha 20 de marzo de 2018, obrante a fs. 453/456, refirió que según se desprende del acta de inspección, el sujeto obligado indicó que no llevaba a cabo auditorías en materia de PLA/FT, en coincidencia con lo expuesto en el dictamen técnico contable/legal de la Gerencia de Prevención de Lavado de Dinero del INAES obrante a fs. 8 y conforme surge del Acta de Inspección de fecha 24 de abril de 2015 (v. fs. 34).

Que así, la mencionada Dirección concluyó que el sujeto obligado incumpliría la obligación de llevar a cabo auditorías en materia de PLA/FT.

Que en el descargo presentado, los sumariados refirieron que la entidad contaba con un servicio de auditoría externa y que a su vez efectuaban la presentación de sus balances correspondientes ante INAES.

Que en cuanto a la normativa vigente, destacó que a los fines del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los incisos a) y b) del artículo 21 de la Ley N° 25.246, los sujetos obligados deben adoptar una política de PLA/FT, que, tal como lo establece el inciso c) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2012, abarque la implementación de auditorías periódicas a los fines de asegurar el logro de los objetivos propuestos, verificando el cumplimiento efectivo de los procedimientos y políticas de PLA/FT, comunicando anualmente el resultado de dichos procedimientos de auditoría al oficial de cumplimiento que, de conformidad a lo establecido expresamente en el artículo 8° de la Resolución UIF N° 11/2012, en caso de detectar deficiencias *"...en cuanto a la implementación y cumplimiento de las políticas de prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, deberá adoptar las medidas necesarias para corregirlas"*.

Que en este sentido, la ausencia de una auditoría constituye un incumplimiento de relevancia puesto que impacta directamente en otras obligaciones del sujeto obligado, impidiéndole desarrollar un sistema efectivo de PLA/FT

Que así las cosas, de los antecedentes de este Sumario, las defensas de los sumariados y la normativa aplicable, la Instrucción concluyó lo siguiente:

Que conforme surge del acta de fecha 24 de abril de 2015 labrada por los agentes del INAES (v. fs. 34), ha quedado constatado que durante la etapa de supervisión realizada por parte del citado organismo, la Cooperativa no llevaba a cabo auditorías internas/externas en materia de PLA/FT, habiéndose dejado constancia en dicha oportunidad de que la entidad no aportó documental alguna vinculada a ello.

Que asimismo, mencionó la Instrucción que ello resultaba coincidente con el informe técnico legal/contable de la Gerencia de Prevención de Lavado de Dinero de INAES (v. fs. 8), en el cual se refiere que la entidad no realizó auditoría anual en materia PLA/FT.

Que ahora bien, no obstante lo manifestado por los sumariados en el descargo, con respecto a contar con auditorías externas y presentar los balances correspondientes ante INAES, resaltó la Instrucción que la normativa exige contar con un sistema de auditoría en materia de PLA/FT, independientemente de la auditoría en materia contable. A mayor abundamiento, tampoco han acompañado dicho sistema de auditoría en instancia sumarial.

Que por todo lo expuesto, la instrucción concluyó que el incumplimiento imputado en infracción al inciso c) del artículo 3° y artículo 8° de la Resolución UIF N° 11/2012, había quedado acreditado por cuanto la Cooperativa no contaba con un sistema de auditoría interna anual en materia PLA/FT. Por todo ello, la Instrucción aconsejó la aplicación de una sanción de Multa de PESOS SESENTA MIL ($60.000).

Que en cuanto al cargo relativo a las Capacitaciones en materia PLA/FT (Incumplimiento al inciso d) del artículo 3° y artículo 9° de la Resolución UIF N° 11/2012), la Dirección de Supervisión de esta UIF refirió lo dicho en el informe de la Gerencia de Prevención de Lavado de Dinero del INAES, destacando que el sujeto obligado no contaba con un programa de instrucción en materia PLA/FT, conforme se desprende del acta de inspección de fecha 24 de abril de 2015 obrante a fs. 34.

Que conforme lo expuesto, la Dirección de Supervisión concluyó que no surgía del expediente que se haya acreditado la participación en capacitaciones en materia de PLA/FT, en consecuencia el sujeto obligado incumplió lo establecido en el artículo 9° de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias, vinculado a la

capacitación del sujeto obligado y del personal, y lo referido a programa de capacitación, ya que no realizó capacitaciones al personal y a los demás integrantes de la Entidad (v. fs. 454 vta.).

Que por su parte, los sumariados manifestaron en su descargo que realizaron una capacitación, en este caso su presidente y su secretario concurriendo a su vez a cursos dictados por esta Unidad y la Universidad Católica Argentina (UCA). Como prueba documental se acompañó al momento de efectuar el descargo una constancia en copia simple de un curso sobre PLA y Criminalidad Organizada organizado en forma conjunta por la UIF y la UCA del cual solo fue participe el Sr. Mauro Román PETRUZZIELLO (v. fs. 598).

Que en cuanto a la normativa vigente, vale destacar el artículo 3° inciso d) y el artículo 9° de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que como puede colegirse de la reseña normativa efectuada, el hincapié que hace la regulación en las capacitaciones no resulta caprichoso, sino que tiene como objetivo el conocimiento y la actualización constante en temas de PLA/FT, ya que las tipologías que involucran el LA/FT suelen variar constantemente, dando lugar a nuevos factores de riesgo.

Que esta exigencia requerida por la normativa local, responde a la Recomendación N° 18 del GAFI, por cuanto establece que los sujetos obligados deben implementar programas para la PLA/FT que incluyan, entre otras cuestiones, un programa continuo de capacitación a los empleados.

Que la capacitación del personal es clave para alcanzar un sistema de PLA/FT eficiente dado que son los recursos humanos del sujeto obligado quienes entran en contacto con los clientes y con las operaciones que eventualmente puedan ser inusuales o sospechosas. En virtud de ello, resulta indispensable que se encuentren capacitados para poder afrontar los riesgos que se intentan mitigar y asumir las obligaciones legales que surgen en estas situaciones.

Que señaló la Instrucción que la Dirección de Supervisión en su informe de fs. 453/456 tuvo por constatado el incumplimiento en cuestión, manifestando que la Entidad no realizó capacitaciones y no poseía plan de capacitación a implementar relacionado con programas de capacitación en materia de PLA/FT. Todo ello conforme se desprende del acta de inspección de fecha 24 de abril de 2015 (v. fs. 34).

Que por otra parte, si bien los sumariados manifestaron que habían realizado capacitaciones mediante cursos dictados en esta Unidad y la UCA, solo han acompañado al trámite sumarial UNA (1) constancia capacitación en copia simple y en la cual solo ha participado el Sr. Mauro Román PETRUZZIELLO.

Que a mayor abundamiento, y tal como se detalló *ut supra*, no hay constancias que prueben la capacitación por parte de la totalidad de los directivos ni tampoco de los empleados de la Cooperativa, ni de que la Entidad cuente con un programa de capacitaciones conforme lo exige la normativa.

Que en mérito de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo imputado por falta de capacitaciones y programa de capacitación de PLA/FT había quedado acreditado, en incumplimiento a lo establecido en el inciso d) del artículo 3° y artículo 9° de la Resolución UIF N° 11/2012. Por ello, aconsejó la aplicación de una sanción de multa de PESOS CUARENTA MIL ($40.000).

Que pasando a los incumplimientos relativos a *la política de identificación y conocimiento del cliente*, en este sentido, los agentes actuantes en la supervisión mencionaron que *"...En cuanto al cumplimiento UIF, realizan un irregular 'conocimiento de cliente' (KYC). No contienen copia de DNI, o ninguna otra identificación.*

Tampoco contienen número de teléfono, e-mail, ddjj indicando estado civil y profesión, oficio, industria o actividad principal...", y continúan a fojas 13 señalando que: "...La entidad no verifica la condición de Persona Expuesta Políticamente; y tampoco realizan la consulta sobre sus asociados de encontrarse incluidos en listados de terroristas u Organizaciones Terroristas...", razón por la cual el Sujeto Obligado habría incumplido prima facie con lo establecido en los artículos 11 inciso a), 12 incisos e), h), i) y j) y 20 incisos a) y b) de la Resolución UIF N° 11/12".

Que en síntesis, en la Resolución de inicio del sumario se consideraron, *prima facie,* configurados TRES (3) incumplimientos respecto de una muestra total de CUATRO (4) legajos correspondientes a CUATRO (4) clientes personas físicas:

i. Incumplimientos referidos a los requisitos generales de identificación para las personas físicas, a saber:
ii. falta de copia del Documento Nacional de Identidad.
iii. falta de teléfono y dirección de correo electrónico.
iv. falta de declaración jurada indicando estado civil y profesión, oficio, industria o actividad principal q realice y volumen de ingresos/facturación anual.
v. falta de declaración jurada de persona expuesta políticamente ("DDJJ PEP").
vi. falta de consulta a los listados de terroristas.

Que en orden a ello, la Instrucción analizó los incumplimientos en forma separada.

Que en cuanto a la falta de requisitos generales de identificación y conocimiento del cliente tanto para personas físicas y personas jurídicas (Incumplimiento a los incisos i) y j) del apartado 1 del artículo 12 e incisos e), g), h), i), j) y k) del artículo 13 de la Resolución UIF N° 11/2012), en la Resolución de Instrucción se imputaron los siguientes cargos por incumplimientos a los requisitos generales de identificación del cliente:

a. falta de declaración jurada indicando estado civil y profesión, oficio, industria o actividad principal que realice y volumen de ingresos/facturación anual;
b. falta de declaración jurada indicando expresamente si reviste la calidad de Persona Expuesta Políticamente, de acuerdo con la Resolución UIF vigente;
c. falta de declaración jurada indicando estado civil y profesión, oficio, industria o actividad principal q realice y volumen de ingresos/facturación anual.
d. falta de copia del estatuto social actualizado, certificada por escribano público o por el propio Sujeto Obligado;
e. falta de número de teléfono de la sede social, dirección de correo electrónico y actividad principal realizada y volumen de ingresos/facturación anual;
f. falta de copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales , apoderados y/o autorizados con uso de firma social, certificados por escribano público o por el propio Sujeto Obligado;
g. falta de datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma que operen ante el Sujeto Obligado en nombre y representación de la persona jurídica, conforme con lo prescripto en el punto 1 del artículo 12;
h. falta de titularidad del capital social (actualizada);
i. falta de identificación de los Propietarios /Beneficiarios y de las personas físicas que directa o indirectamente ejerzan el control real de la persona jurídica.

Que refirió la Instrucción que la mencionada imputación se condice con lo indicado tanto en el informe de la Gerencia de Prevención de Lavado de Dinero del INAES (v. fs. 3/20) como en el informe por la Dirección de

Que entre los elementos agravantes, destacó la envergadura del Sujeto Obligado, remarcando que al momento de la supervisión, conforme informó INAES, poseía un total de NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO (938) asociados habiendo operado de mayo de 2014 al 23 de abril de 2015, por un monto de pesos ciento ochenta y tres millones novecientos ochenta y nueve mil quinientos uno con 15/00 ($183.989.501,15) de los cuales pesos ciento veintisiete millones cincuenta y dos mil siete ($ 127.052.007) correspondían a préstamos y pesos cincuenta y seis millones ochocientos ochenta y seis mil cuatrocientos noventa y cuatro ($56.886.494) pertenecían a gestión de cobranzas.

Que por otra parte y entre los elementos atenuantes, se destaca la inexistencia de sanciones anteriores.

Que en base a los elementos probatorios reunidos en autos y el análisis precedente, la Instrucción aconsejó 1) declarar que los hechos investigados, en los términos antes expuestos, constituían un incumplimiento de las obligaciones estatuidas por los artículos 20 bis, y 21 bis de la Ley N° 25.246 y en los artículos 3° incisos a), c), d), f) y g), 4° incisos g), h), i), j), k), l), m), 8°, 9°, 11 inciso a), 12 apartado I incisos i) y j) y apartado II, 13 apartado I incisos e), g), h), i), j) y k) y apartado II, 19 y 20 incisos a) y b) de la Resolución UIF N° 11/2012 por parte de COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO RIOGAVER LTDA. (CUIT N° 30-68306962-7) y de los Sres. Miguel Ángel PETRUZZIELLO (DNI N° 11.569.744), Mauro Román PETRUZZIELLO (DNI N° 27.807.424), Adrián Ángel PETRUZZIELLO (DNI N° 28.717.599) y Sergio Fabián Carmelo DE VENEZIA (DNI N° 18.489.350),; 2) aplicar a los nombrados la sanción de multa detallada en cada caso y que hace un total de PESOS TRESCIENTOS OCHENTA MIL ($380.000.-), de conformidad a lo normado en el artículo 24 incisos 1 y 3 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias; y 3) aplicar a la COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO RIOGAVER LTDA (CUIT: 30-68306962-7), las sanciones mencionadas, conforme lo previsto en el artículo 24 punto 2 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que luego de ello las actuaciones fueron enviadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos para que tome la intervención correspondiente (fs. 839).

Que el inciso 20 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y el inciso a) del artículo 2° de la Resolución UIF N° 11/2012 incorporan como sujetos obligados, y por ende, les imponen el deber de informar a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, a las entidades cooperativas que realicen operaciones de crédito, sujetas al régimen de la Ley N° 20.337 y modificatorias.

Que en lo que se refiere específicamente al alcance de este deber de informar habrá de estarse a las previsiones de los artículos 20 bis y 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y a lo dispuesto en la Resolución UIF N° 11/2012 (vigente al momento en que se desarrolló la supervisión), hallándose la sanción frente a su incumplimiento expresamente prevista en el artículo 24 de dicha ley.

Que por su parte, el artículo 21 bis de la Ley N° 25.246 y la reglamentación dictada por este Organismo establecen la definición de cliente y la información mínima que los sujetos obligados deberán requerirles.

Que el aspecto procedimental de este sumario fue regido por la Resolución UIF N° 111/2012, por ser la que se encontraba vigente al momento en que se resolvió iniciar estas actuaciones sumariales.

Que conforme lo dispuesto por la Resolución UIF N° 111/2012, y tal como se verifica de acuerdo a las constancias que surgen de estas actuaciones, puede considerarse que las mismas se han desarrollado en el marco establecido por la normativa señalada precedentemente.

Que adicionalmente, el procedimiento sumarial adoptado por la Resolución UIF antes mencionada garantiza el

pleno ejercicio del debido proceso adjetivo, consagrado por el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N° 25.246, y el artículo 1° inciso f) de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, en tanto prevé el derecho de los sumariados a presentar sus descargos, a ofrecer y producir prueba, a alegar, a obtener una resolución administrativa que ponga fin al procedimiento sumarial en un plazo razonable y a, eventualmente, solicitar la revisión judicial de ese decisorio administrativo.

Que estos parámetros son los que se observan en los informes que anteceden a la presente decisión.

Que por ello, puede considerarse que las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación de los presuntos incumplimientos que formaron parte de los cargos que motivaron estas actuaciones, como así también para sugerir las sanciones a aplicar por los incumplimientos acreditados, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica de acuerdo a lo que dispone la normativa en la materia (Decreto N° 469/2013, Resoluciones UIF Nros. 111/2012, y 152/2016).

Que en otro orden de ideas, debe tenerse presente que las sanciones impuestas por esta Unidad *"...como parte del derecho administrativo sancionador, tienen una naturaleza preventiva y por tanto no participan de la naturaleza de las medidas represivas propias del derecho penal (Fallos:330:1855, "Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/ transferencia paquete accionario a Nabisco": Sala II, causas "Emebur", citada, y "Banco Macro SA y otros c/ UIF s/ Código Penal –Ley 25.246 –Dto. 290/07 Art. 25", pronunciamiento del 21 de abril de 20154). Con esa orientación, en la doctrina se ha dicho, incluso, que la expresión "pena" contenida en el artículo 24, inciso 1°, de la ley debe interpretarse como sinónimo de "sanción" (Francisco J. D'Albora (h). "Lavado de dinero y régimen penal administrativo", La Ley 2003-C-1272). Es por ello que no puede convalidarse, en este ámbito, la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por las normas específicas (Fallos: 330:1855). La circunstancia de que en la ley 25.246 se hace referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal no tiene, por las razones apuntadas, la aptitud para modificar las conclusiones expuestas, en tanto las consecuencias o reproches por las infracciones, esto es las sanciones, no trascienden de la esfera del derecho administrativo sancionador (Sala II, causa "Emebur", citada)."* (CNCAF, Sala I, "Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF – resol. 36/10 (expte. 68/10)" del 24/05/2016 y "Banco Supervielle SA c/ UIF s/ Código Penal – ley 25.246 – dto. 290/07 art. 25" del 20/09/2016).

Que asimismo, *"...en cuanto a la naturaleza de las multas aplicadas y la consecuente aplicación de los principios que rigen en el derecho penal, debe señalarse que las sanciones aplicadas en autos por la Unidad de Información Financiera tienen naturaleza administrativa y no son otra cosa que la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación al efecto (conf. artículos 5 y 6 de la ley 25.246). Es que los castigos que impone la autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas contempladas en el Código Penal de la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal. Precísese que los castigos que se imponen como consecuencia de la inobservancia de las prescripciones contenidas en las normas que conforman el plexo normativo bajo examen (...) constituyen infracciones administrativas; respecto de las cuales no puede convalidarse la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la normativa específica, lo que se ve reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal (conf. -en este sentido- dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en autos: "Comisión Nacional de Valores c/Establecimiento*

FOLIO 881

Modelo Terrabusi S.A. s/transferencia paquete accionario a Nabisco", el 24/4/2007, registrado en Fallos: 330:1.855). (...) Desde esta perspectiva, deviene improcedente la pretendida asimilación del especial régimen aplicable en la materia de autos con el derecho penal, en cuanto resulta claro que la sanción de multa es de naturaleza administrativa y no penal; lo que en nada obsta al debido resguardo de la defensa en juicio y la plena vigencia de las garantías propias del procedimiento sumarial -que se encuentra previsto en la resolución U.I.F. N° 111/2012-, pero sí impide una traslación acrítica y en bloque de la normativa propia de la materia criminal. En consonancia con lo argumentado, resáltese que en el decreto N° 290/2007, reglamentario de la ley 25.246, se dispuso la aplicación, en lo pertinente, de las normas de la ley 19.549, su decreto reglamentario y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin referencia alguna al Código Penal de la Nación ni su código de rito. Y en nada modifica lo hasta aquí sostenido el hecho que a lo largo del articulado de la ley 25.246 haya referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal de la Nación, pues tal como se desprende de lo hasta aquí señalado, el régimen bajo examen tiene por objeto evitar la comisión de los ilícitos ya señalados, a cuyos efectos se establecieron obligaciones a cargo de los denominados Sujetos Obligados, cuya inobservancia trae aparejada la aplicación de castigos que, como se viene explicando, no trascienden de la esfera del derecho sancionador administrativo. Lo expuesto lleva a desestimar sin más toda argumentación formulada que tuviera sustento en la pretendida aplicación lisa y llana de los principios del derecho penal." (CNCAF, Sala II, "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014, "Club Atlético Gimnasia y Esgrima de Jujuy c/U.I.F. s/Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/2007 Art. 25" del 23/02/2016 y "Yecora, Fernando José y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" del 23/02/2016).

Que el marco normativo describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo. Tampoco se evalúa la presencia de errores involuntarios y, menos aún, el desconocimiento de la legislación vigente.

Que al respecto, la jurisprudencia sostuvo que *"...debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados (...) para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose –para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones (...) son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción' u 'omisión' y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf. esta Sala, in re 'Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I.' del 28/2/2012; 'Aguas Danone de Argentina S.A. c/ D.N.C.I.' del 1/12/2009 y en autos 'Viajes Ati S.A. – Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I.', del 13/3/2009; entre otros). Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular (...) la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial"* (CNCAF, Sala II, 14/08/2014 "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014 y "Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley N° 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25").

Que en el mismo orden de ideas se ha afirmado que *"...el 'Régimen Penal Administrativo' de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras,*

radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan." (CNCAF, Sala V, "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25" del 21/05/2015).

Que con relación a la responsabilidad que le cabe a los aquí sumariados, es del caso mencionar que la Resolución UIF N° 28 del 27 de marzo de 2019 (fs. 481/486), que ordenó la instrucción de estas actuaciones sumariales al sujeto obligado, a los miembros del órgano de administración y a el/los oficial/es de cumplimiento que se encontraban en funciones al momento de producirse los presuntos incumplimientos, es la única vía expedita para elucidar el rol que le cupo a la Entidad (sujeto obligado) en los términos antes señalados: debe, necesariament citarse a quienes conforman y encarnan el órgano ejecutor de la voluntad social, esto es, a los miembros del órgano de administración, a fin de que –gozando de todas las garantías correspondientes- ejerzan su derecho de explicitar cuál fue su conducta en la presunta comisión de los incumplimientos endilgados y, en caso de corresponder, liberarse de responsabilidad.

Que por ello, y en razón de lo dicho hasta aquí, la responsabilidad de las personas humanas aquí sumariadas por las infracciones imputadas que se tengan por probadas en autos, tiene fundamento en su carácter de miembros titulares del órgano de administración de la sumariada, y surge en forma clara ya que, en razón del cargo que tenían al momento que acontecieron los hechos investigados en estas actuaciones, no pueden alegar válidamente un desconocimiento de los mismos, toda vez que el ejercicio de sus funciones determinaba que debían tomar la correspondiente intervención, no sólo para evitar que los desvíos normativos se produzcan sino, incluso, adoptar medidas para reencauzar la situación y subsanar esos eventuales apartamientos. Y que las deficiencias organizativas que ocasionaron tal estado de cosas, involucra necesariamente a quienes ostentaban poder decisorio respecto de la organización de la Entidad.

Que en este sentido, cabe señalar que en el marco de la revisión judicial de una multa impuesta por el BANC CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA se sostuvo que: *"...las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos, por lo que el actuar omisivo de estos últimos habrá dado la posibilidad para que aquéllos ejecuten los actos ilícitos transformándose en co-autores de los hechos, en su condición de integrantes del órgano societario."* (CNCAF, Sala II, *"Cerviño, Guillermo Alejandro y otros c/ BCRA – resol. 147/05"* (Expte. 100657/02), del 29/04/2008).

Que asimismo, debe tenerse presente que el artículo 20 bis cuarto párrafo de la Ley N° 25.246 establece que *"En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una persona jurídica regularmente constituida, deberá designarse un oficial de cumplimiento por el órgano de administración, en los supuestos que lo establezca la reglamentación. Su función será formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración"*.

Que por otra parte, a los efectos de establecer el *quantum* de las multas que eventualmente se resuelva imponer,

resulta relevante tener en cuenta la conducta de los sumariados en la tramitación del procedimiento de supervisión, una adecuada aplicación del Enfoque Basado en Riesgo propiciado por el GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL como así también la envergadura económica del sujeto obligado, atento la incidencia que tiene este último factor en la evaluación del riesgo que los incumplimientos detallados ocasionan en el funcionamiento y efectividad del esquema preventivo contra los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que asimismo, y sin perjuicio de las consideraciones vertidas en párrafos precedentes respecto de los cargos que se han tenido por acreditados, en lo que hace a los montos sugeridos por la Instrucción, debe tenerse presente que los mismos resultan en un todo de acuerdo con la normativa aplicable al caso ya que respetan el tope mínimo y máximo fijado en el inciso 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246.

Que es potestad propia y exclusiva del Presidente de este Organismo establecer el *quantum* de las multas a aplicar por los incumplimientos acreditados por la instrucción durante el procedimiento sumarial. A tal fin, la máxima autoridad de la Unidad podrá, con el margen fijado por la citada Ley, establecer el monto de las multas a aplicar por cada infracción detectada y acreditada; incluso, apartándose de las sugerencias efectuadas por el área con competencia específica, siempre que se respete la razonabilidad y proporcionalidad del monto a aplicar.

Que al respecto se ha pronunciado reiteradamente la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN al indicar que *"...la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación y por ello no es competencia de esta Casa abrir juicio acerca de ello..."* (Dictámenes PTN 133:113, 261:121, 293:144, 295:269, entre otros) y que *"...la determinación precisa del monto de la pena entre los límites mínimo y máximo establecidos por la ley constituye una facultad discrecional exclusiva de la autoridad con competencia para resolver..."* (Dictamen PTN 294:114).

Que toda facultad discrecional –como lo es la determinación del monto de la multa a aplicar- requiere la necesidad de una valoración subjetiva por parte de la Administración, al permitirle elegir entre una o más alternativas válidas, igualmente ajustadas desde la perspectiva del Derecho (cfr. GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNANDEZ, Tomás Ramón, *Curso de Derecho Administrativo*, t. I, p. 444, 8° ed., Civitas, Madrid, 1997).

Que en ese orden de ideas se ha dicho que *"...un procedimiento sancionador será razonable si respeta el debido procedimiento adjetivo, en el marco del cual el administrado pueda ejercer debidamente y en forma previa su derecho de defensa, pudiendo alegar los fundamentos que hacen a su defensa, y valerse de las pruebas conducentes que permitan acreditar los argumentos que expone..."* (CASSAGNE, Ezequiel; *El principio de razonabilidad en el procedimiento administrativo*; en AA.VV., Procedimiento Administrativo; T. I, La Ley, 2012, p. 681 y ss.).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y 834 del 7 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar la responsabilidad del Sr. Miguel Ángel PETRUZZIELLO, en su doble carácter de oficial de cumplimiento y miembro del órgano de administración, y de los Sres. Mauro Román PIETRUZZIELO, Adrián Ángel PETRUZZIELLO y Sergio Fabián Carmelo DE VENEZIA, en su carácter de miembros del órgano de administración de COOPERATIVA DE VIVIENDA CRÉDITO Y CONSUMO RIOGAVER LTDA., por haber incumplido las disposiciones contenidas en el artículo 20 bis, y 21 a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y en los artículos 3° incisos a), c), d), f) y g), 4° incisos g), h), i), j), k), l), m), 8°, 9°, 11 inciso a), 12 apartado I incisos i) y j) y apartado II, 13 apartado I incisos e), g), h), i), j) y k) y apartado II, 19 y 20 incisos a) y b) de la Resolución UIF N° 11/2012, por las razones expuestas en el Considerando de la presente.

ARTÍCULO 2°. - Imponer a los Sres. Miguel Ángel PETRUZZIELLO (DNI N° 11.569.744) en su doble carácter de oficial de cumplimiento y miembro del órgano de administración, Mauro Román PETRUZZIELLO (DNI N° 27.807.424), Adrián Ángel PETRUZZIELLO (DNI N°28.717.599) y Sergio Fabián Carmelo DE VENEZIA (DNI N° 18.489.350) en su carácter de miembros del órgano de administración de COOPERATIVA DE VIVIENDA CRÉDITO Y CONSUMO RIOGAVER LTDA. la sanción de multa de PESOS TRESCIENTOS OCHENTA MIL ($380.000.-), de acuerdo al siguiente detalle:

1. Multa de PESOS CUARENTA MIL ($40.000) por el incumplimiento a lo establecido en el inciso a) del artículo 3° y los incisos g), h), i), j), k), l) y m) de la Resolución UIF N° 11/2012.
2. Multa de PESOS SESENTA MIL ($60.000) por el incumplimiento a lo establecido en el inciso c) del artículo 3° y artículo 8° de la Resolución UIF N° 11/2012.
3. Multa de PESOS CUARENTA MIL ($40.000) por el incumplimiento a lo establecido en el inciso d) del artículo 3° y artículo 9° de la Resolución UIF N° 11/2012.
4. Multa de PESOS CUARENTA MIL ($40.000) por la infracción a los incisos i) y j) del artículo 12 e incisos e), g), h), i), j) y k) del artículo 13 de la Resolución UIF N° 11/2012.
5. Multa de PESOS CUARENTA MIL ($40.000) por el incumplimiento a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 11 e inciso a) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012.
6. Multa de PESOS CUARENTA MIL ($40.000) por el incumplimiento a lo establecido en el inciso a) del artículo 11, inciso j) del artículo 12 e inciso b) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012.
7. Multa de PESOS SESENTA MIL ($60.000) por el incumplimiento a lo dispuesto por el apartado II del artículo 12 y apartado II del artículo 13 y artículo 19 de la Resolución UIF N° 11/2012.
8. Multa de PESOS SESENTA MIL ($60.000) por el incumplimiento a los incisos f) y g) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2012

ARTÍCULO 3°.- Imponer a COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO RIOGABER LTDA. (CUIT 30-68306962-7) la misma sanción de multa establecida en el artículo 2° precedente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y modificatorias.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese e intímese a los sumariados a hacer efectivo el pago de las multas impuestas dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública –eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar) o, en su defecto, vía depósito o transferencia en la Cuenta Corriente en Pesos N° 54144/74 del BANCO DE LA NACIÓN

ARGENTINA – SUCURSAL PLAZA DE MAYO (CBU 0110599520000054144749 – CUIT N° 33-71213056-9). Asimismo, en caso de cancelar la multa mediante depósito o transferencia, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de cinco (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en forma clara los sumariados que han efectuado el pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber a los sumariados que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 6°.- Comunicar la presente medida en los términos del artículo 31 de la Resolución UIF N° 111/2012 al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES), con copia certificada de la presente.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2022.08.11 10:56:38 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.11 10:56:51 -03'00